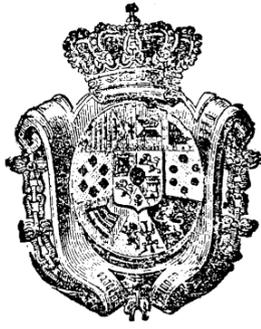


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 15), medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2736.

JUEVES 7 DE ABRIL DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

S. A. el Regente del Reino ha visto con satisfaccion las medidas adoptadas por el gefe politico de Teruel para que se hagan las recomposiciones necesarias en los caminos vecinales de aquella provincia.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 6 de Abril de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Se abrió á las doce y media con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

Se dió cuenta de varios nombramientos de comisiones hechos por las secciones en su reunion de ayer.

Pasó á las secciones la proposicion del Sr. Calatrava aprobada por el Senado sobre reasudacion é inversion de los fondos públicos.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueba sin discusion el dictámen de la comision de Actas proponiendo la aprobacion de las de Mallorca y admision de D. Rafael Trias como Diputado.

Discusion del dictámen sobre reconocimiento y liquidacion de los créditos contra el Estado.

Se leyó este dictámen, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra de la totalidad, se procedió á la discusion por articulos.

Se leyó el primero que dice así:

Artículo 1.º El reconocimiento y liquidacion de los créditos contra el Estado pertenece al tribunal mayor de Cuentas.

El Sr. AILLON se opuso á este articulo, porque en su concepto el pasar al tribunal de Cuentas los documentos de que habla, y que hoy estan á cargo de una junta especial, era lo mismo que perpetuar el exámen de unas cuentas que urge sobremanera liquidar, porque si en siete u ocho años que lleva de existencia esta junta no ha podido concluir la liquidacion de que se trata, menos podrá concluir la el tribunal mayor teniendo otras atenciones que le ocupan la mayor parte del tiempo.

El Sr. GIL MUÑOZ contestó que con el articulo no se hacia mas que volver al tribunal una de las atribuciones que le correspondian, porque antes siempre habia estado la liquidacion de créditos á cargo del tribunal.

Juró y tomó asiento un Sr. Diputado.

El Sr. DIEZ manifestó que el tribunal mayor de cuentas, cuya creacion es anterior al tiempo de los Reyes católicos, tenia y ha tenido por incumbencia juzgar en las controversias que pueden ó hayan podido suscitarse entre los deudores ó acreedores al Estado y los que administran sus bienes; de manera que debiendo ejercer funciones de juez, cuando se trata de la liquidacion de créditos, no podian liquidarse estos créditos por el mismo tribunal.

El Sr. PITA PIZARRO dijo que la liquidacion no se verifica nunca sin la intervencion del tribunal, porque la direccion se ve sumamente embarazada en asuntos en que se versan cuestiones de derecho y tiene que consultar al tribunal; de modo que de hecho es este el que entiende en la liquidacion; y que de estas consultas resulta la gran dilacion que algunos señores encuentran en la conclusion de estas liquidaciones. Añadió que ademas de los ministros y fiscal que componian el tribunal, formaban parte de este contadores que estaban encargados del exámen de las cuentas, y que de este modo no se verifica lo que el Sr. Diez creia, á saber: que unas mismas personas liquidan y juzgan. Concluyó manifestando que si se fueran á examinar los créditos contra el Estado que se han reconocido sin razon, debía apresurarse el Congreso á hacer esta reforma, porque se estan reconociendo créditos que traen su origen desde siglos.

El Sr. ESCORIAL, conforme con el art. 1.º, dijo que la cuestion estaba reducida á saber si el tribunal mayor de Cuentas debe conocer del exámen, liquidacion, aprobacion y expencion de los documentos de la deuda pública, ó si podrá ser mas conveniente que entienda de ello la direccion de liquidacion de la deuda del Estado en el órden en que hoy está montada; manifestando que esta última debe preferirse á aquel tribunal, porque el órden con que en aquella direccion se instruyen los expedientes es mas fácil, misucioso y detenido; porque el tribunal está muy cargado de negocios, y no puede despacharlos con desahogo, y porque se conseguirán muchas economias, ahorrando los gastos que habria que hacer con el aumento de empleados.

El Sr. SAENZ, como de la comision: Señores, quizá del conocimiento que yo tengo acerca de la materia que nos ocupa, es de donde yo saco el mayor apoyo para el dictámen de la comision.

El Congreso en su saber va á decidir si ese tribunal respetabilísimo puede desempeñar lo que desempeña la direccion general de liquidacion, en la que reconozco toda la capacidad que es posible reconocer; pero cuando se trata de liquidar créditos del Estado, se dice que puede haber circunstancias en esa direccion que no concurren en el tribunal.

Se ha dicho que hay expedientes que necesitan ser consultados con letrados, y que efectivamente lo son; y si se trata de letrados, ¿no tenemos en el tribunal magistrados? ¿No tenemos un ministro togado y un fiscal togado? ¿Y podrán valer tanto las luces de un asesor como las de esos ministros?

Que hay que instruir un expediente de liquidacion, ¿y esto á qué está reducido? A nada absolutamente; pues bien, este expediente se formaliza, y llevado por los tramites necesarios viene al director que decide sobre todo.

Se dice que se atrasará en estas operaciones. ¿Pues qué, no propone el proyecto que pase al tribunal el número de empleados suficiente para este objeto? La cuestion está unicamente reducida á si ha de subsistir ó no la direccion de liquidacion. Yo la quisiera dar la vida mas larga; pero el interes del Estado exige que muera. El tribunal mayor de Cuentas, permanente por su naturaleza, podrá suplir todo lo que

la direccion hace y sin inconvenientes. Es menester, se dice, que estas liquidaciones continúen con actividad: 800 y tantos mil reales cuestan hoy las oficinas, y un millon y pico costaban en su principio, porque se deseaba concluir pronto la liquidacion; y pregunto yo al señor Escorial, ¿es necesario que la nacion gaste 8000 rs. para liquidar? De ninguna manera, pues esta es la cuestion. Al tribunal mayor de Cuentas se agregarán los empleados suficientes, irán los archivos y no hay que dudar con cuánta mas inteligencia se hará.

Que se quiere actividad, ¿pues qué, un director podrá exceder en actividad y en celo á los Sres. ministros del tribunal mayor de Cuentas? ¿Pues qué, no cuidarán de que los expedientes marchen con la rapidez necesaria? Cincuenta dias se dice que se necesitan para liquidar, y yo digo que á veces se hace en 50 horas. Cincuenta dias es mucho término, y si lo puede en este tiempo hacer la direccion, mejor lo hará el tribunal.

Habló el Sr. Escorial de causas. La comision no ha tenido presente la conducta de uno ó mas individuos, ni acusa ni podia acusar, ni tiene conocimiento de esos crímenes; yo sé la pureza y eficacia con que allí se trabaja.

En resumen, el punto cuestionable es que no cabe la menor duda de que es tan capaz el tribunal mayor de Cuentas como la direccion para desempeñar la liquidacion; y que de seguir haciendo ese grande gasto, se debe de preferir el que liquide el tribunal mayor, donde con menos gasto podrá conseguirse el mismo objeto.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Señores, yo me levanto para hacer una sola observacion: Desde luego estoy conforme con el principio que sienta la comision; pero yo desearia saber si suprimida esta direccion pasaria al tribunal mayor de Cuentas estableciéndose en él con este objeto una sola seccion que entendiera en los asuntos á ella concernientes. De esta manera es natural que los documentos vengan por los medios que la comision establece, y en la resolucion de estos negocios el tribunal tendrá una accion directa. Podrá tambien el tribunal manejar los archivos, porque esos tienen una íntima conexcion con la Caja, y hay en ellos reclamaciones de mucha suma importancia, y luego que el tribunal se haya hecho cargo de estos asuntos, podrá resolverlos.

En cuanto á falsificaciones, las oficinas no tienen culpa de que en la sociedad haya criminales, y los crímenes que se hayan cometido los tribunales los habrán perseguido.

El Sr. SAENZ manifestó que la comision estaba de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Ministro.

Declarado el punto suficientemente discutido fue aprobado el artículo 1.º

El Sr. GONZALEZ, Ministro de Estado: El Gobierno está pronto á contestar desde luego á la interpelacion que el Sr. Sanchez Silva tiene anunciada.

Interpelacion.

Muchos Sres. Diputados se apresuran á pedir la palabra.

El Sr. SANCHEZ SILVA: (Atencion general.) Señores, voy á reclamar el cumplimiento de una ley con la esperanza de que el Congreso oirá con indulgencia lo que voy á decir, y de que el Gobierno hará que llevándose á efecto la ley produzca esta interpelacion los resultados que deseo. La conveniencia pública y lo que exigian los intereses de una y otra naturaleza decidieron al Congreso á poner un artículo segundo en la ley de aranceles, en el cual se previene que en los primeros dias de la actual legislatura habia de presentarse por el Gobierno como complemento de los aranceles la cuestion de cereales y algodonos. En esta situacion el que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso no ha querido manifestar una impaciencia que pudiera calificarse de pueril haciendo una interpelacion sobre esta materia, pe-

patriotas suyos, y entonces los llevaban á sus casas, los festejaban, los protegían, y por fin les compraban alguna obra hecha ó por hacer. Los españoles todo al contrario, pues en este mismo tiempo se han hallado los mas millonarios de España (1), y ninguno ha conocido la importancia de las artes, antes bien han huido de ellas, y, como hemos dicho, ni siquiera han ido á visitarlas. ¿Qué quiere decir esto? Que el gusto artístico en España no existe en los ricos y poderosos, que en vez de comprar malas estampas podrian tener cosa que les hiciera honor y diese utilidad á sus conciudadanos.

La Reina Madre, que al venir aquí los recibió en audiencia particular, no mandó hacer mas que una pequenísima copia en papel á uno de ellos, y los consejeros que acompañaban ordenaron para una capilla de S. M., no sé en donde, un cuadro á un artista en la academia italiana que les costó bastante, y que con esta cantidad podian tener 10 cuadros buenos, y sobre todo españoles. Pues no, señor, estos consejeros, que comieron con lo de España, no pensaron en su nacion cuando mandaron hacer dicho cuadro á un artista riquísimo; y aun mas, cuando se hallaban en algun sitio con los españoles ni siquiera se dignaban saludarles, haciendo contraste con las visitas que tuvieron del gran duque de Rusia y otros personajes (2).

El único y verdadero protector á quien debemos, si se han

## FOLLETIN.

SITUACION DE LOS ARTISTAS ESPAÑOLES EN ROMA.

Como todos saben, la capital donde mejor puede formarse el nombre y reputacion de un artista es Roma. Aquí es donde vienen de todas partes del mundo á perfeccionarse, ya por el número de grandes obras del arte, ya por la reunion de los primeros artistas de todas las naciones. La situacion de los españoles es probablemente la peor de todas, en una época en que jamas se volverán á ver reunidos en esta capital un número de nuestros artistas que tanto estudian y que tanto honor hagan á su nacion; así es que el nombre de españoles suena con admiracion en todo Roma, ya por el mérito de sus obras, como por las buenas costumbres de ellos, que seguramente es la segunda cualidad que debe tener un artista. Mas como la fortuna, que es siempre infausta, no ha favorecido á nuestros compatriotas en recursos, si bien que en talento, pasará á manifestar las causas que han disuelto tan numerosa y bella reunion de profesores.

En este siglo de revoluciones no ha dejado de haber la de las bellas artes. Esta ha producido el segundo renacimiento, y por consiguiente el número de artistas se ha aumentado en todos países. Los alemanes que la hicieron son los mayores en talento y número, y las naciones que les han seguido han mandado como aquellos á Roma los mas aprovechados, quienes con pensiones del Gobierno ó particulares comisiones, y en fin otros han venido de su propio impulso esperando en la suerte; en este caso se hallan la mayor parte de los españo-

les. Pero como las vicisitudes han separado el espíritu español en Roma, ya por los hechos políticos, ya por el infinito número de refugiados clérigos españoles, que llenos de la mayor miseria recorren las calles de Roma preocupados en volver un día á sus conventos ó á ser capellanes de alguna parroquia, han hecho de manera que nuestros artistas vieran cerrarse toda proteccion en esta ciudad, y no pudiesen establecerse en un país que seguramente el número de artistas extranjeros no baja de 50, teniendo al fin que separarse de la capital donde perfeccionaron su carrera, dejando al lado de la fama la del abandono de sus compatriotas. Yo me explicaré mas claro.

Por abandono se entiende no tener pension ni tener comisiones. Todas las naciones procuran por los suyos; y por consiguiente los ingleses, por ejemplo, mandan hacer ó toman las obras, al venir aquí, de los ingleses; los alemanes de los alemanes; los rusos de los suyos, y así respectivamente: mas los españoles todo al contrario, ni mandan á buscar obras, ni mandan hacerlas, ni las toman cuando vienen aquí, y mucho menos ni se dignan visitar sus estudios, como hacen los otros viajeros, sin preguntar siquiera si los hay. Tal es el estado del gusto en España, y el ejemplo siguiente afirmará cuanto digo.

En el curso de algunos años han venido Soberanos, Príncipes y señores de todas partes, y les hemos visto correr tras los artistas como si fuesen otros tantos de ellos. Por ejemplo: el gran duque hereditario de Rusia, el Rey de Wartenberg, el de Baviera &c. han visitado á lo menos la mitad de los artistas, subiendo á lo mas alto de las casas, ora en el tejado, ora en los callejones, y ora en fin en los sitios mas escondidos, donde por lo regular residen las bellas artes, lejos del bullicio y del movimiento. Estas visitas fueron de mayor interes siendo com-

(1) Durante las fiestas de la canonizacion en 1839 habia en Roma 16 familias de las primeras de España, y solo una fue á visitar algunos españoles: la del conde de Almodovar; el año siguiente vinieron 11 familias del mismo rango, y solo el Sr. Balmaseda visitó y ordenó alguna cosa á los compatriotas. Actualmente hay otras tantas, y ninguna ha visitado.

(2) S. M. solo se dignó visitar el estudio del Sr. Solá.

ro despues de trascurridos cuatro meses creo que estoy en mi derecho, y que le uso con toda prudencia cuando hoy dirijo esta interpe-lacion.

Si poderosas fueron las razones que en aquellas circunstancias inclinaron al Congreso á aprobar la ley y al Gobierno á sancionarla, despues han ocurrido circunstancias de mucha importancia asi económicas como políticas para que hoy se lleve á complemento con mas urgencia y precision el referido artículo. (El Sr. Domenech pidió la palabra.)

El círculo administrativo, el círculo económico de la nacion, el número de los contribuyentes se ha aumentado desde entonces por la innovacion que ha tenido lugar en las provincias Vascongadas. Estas provincias ricas y de mucha poblacion dan una importancia mayor, como he dicho, al círculo administrativo, y exigen que la ley de aduanas se haga con la perfeccion que reclama el interes publico, y con la prontitud y urgencia que exige un asunto de esta importancia. Hay tambien razones de conveniencia política.

La Francia estaba altamente interesada en el comercio con las provincias Vascongadas. Hoy con la linea de aduanas establecida en la frontera estan perjudicados hasta el extremo los intereses de los negociantes de los bajos Pirineos. Las naciones, señores, no se unen por simpatias ni por amor reciproco como las personas; los lazos del interes material son los vinculos de la política de las naciones, y es imposible que puedan los franceses mirar con indiferencia semejante alteracion. En esta situacion algunas naciones que nos tienen las mayores simpatias desean que cuanto antes completemos los aranceles, estableciendo la regla universal sin atender á los intereses de esta ó de la otra nacion, sino atendiendo á la conveniencia particular de la nuestra.

Repetidas veces se ha hablado aqui de esta cuestion y el Gobierno ha manifestado cierto cuidado para no entrar en ello; pero yo para evitar réplicas y rectificaciones desde ahora voy á contestar al argumento mas principal que se hace para rebuirla. Se dice que es menester tiempo, que es menester datos para resolverlo; pero yo no reconozco semejante razon. Una junta se constituyó hace muchos años con este fin; las necesidades políticas de la España y no corto número de personas interesadas en el desarrollo de la industria española inclinaron la balanza decididamente en favor de esa industria, y desde entonces se trabajó asiduamente, fueron comisionados en una y otra época á las provincias de Cataluña para investigar por si mismos el estado de esta industria y la proporcion que guardaban con respecto á las demas; estos trabajos vinieron al seno de la junta, han sido examinados detenidamente y reproducido su dictamen una y otra vez. El Gobierno está provisto de todos los antecedentes necesarios, y el Sr. Ministro de Hacienda, cuando yo hice una enmienda al proyecto de contestacion al discurso del Trono, manifestó que una junta se ocupaba con asiduidad de esta cuestion. Han venido despues comisionados de Cataluña, y han sido oidos. No puede por lo tanto tener lugar el argumento de que no está suficientemente preparado este proyecto, porque cuantos antecedentes hay que examinar otros tantos se han examinado. Asi que viendo que ha llegado el término fatal en que debe llevarse á efecto el cumplimiento de la ley, si el Gobierno no ofrece hacerlo pronto convendrá al interes nacional y al celo con que el Congreso debe mirar estas cuestiones hacer una proposicion sobre este punto.

Ahora no puedo menos de aludir á las palabras pronunciadas en el Parlamento ingles por sir Roberto Peel (*grande atencion*) acerca de un tratado de comercio que se ha propuesto por aquel Gobierno al nuestro. Cuando hay personas que han tomado á su cuidado los progresos de esta cuestion, y cuando el publico puede anticipar un juicio equivocado sobre ella, calificándola de perjudicial á los intereses públicos, conviene mucho á nuestro decoro y al buen nombre español hablar de esto. Yo no diré nada que no hayan publicado los periódicos, y creo que un tratado de esta clase nunca podrá hacerse de un modo clandestino, porque no podrá menos de venir á la discusion. Pero creo que de ningun modo es conveniente, porque en nuestra situacion política y nuestras simpatias con Inglaterra nos colocan en una situacion desventajosa, como lo es siempre la del amigo reconocido y obligado respecto al que le ha hecho un beneficio.

No es mi propósito hacer al Gobierno cargos anticipados, es solo rectificar lo que se ha dicho, y arrojar el guante para que esta cuestion se debata detenidamente. Nuestra situacion no es en mi concepto la mas adecuada para hacer tratados de comercio con la Inglaterra: el Congreso lo sabe muy bien; pero si pudiera dudarle bastaria ver la diferencia enorme que hay entre una y otra nacion en cuanto al modo de considerar á los extranjeros. En España, señores, basta que un cónsul ponga un oficio á una autoridad local, diciendo: «D. Fulano ha venido reclamando el derecho de extranjería: está bajo el pabellon de S. M. británica», para que se le guarden toda clase de consideraciones. Con este simple oficio, extendido por cualquiera escribiente de una oficina de las mas subalternas é ignoradas, se burla el cumplimiento de una ley. Con subterfugios como este se han librado muchos extranjeros de pagar la contribucion extraordinaria, y 750 duros que se designaron á varias casas extranjeras establecidas en la frontera no se pagaron, y hubo que recargar estas partidas eliminadas á otros contribuyentes. En la requisicion de caballos no hubo un caballero español que no se quedase sin él, y un extranjero que tenia 25 caballos los libró todos. Asi es que los españoles andaban pordioseando el amparo de los extranjeros para salvar un caballo. Aunque parezca que esta relacion es extraña á la cuestion presente, la he creído conveniente para hacer ver cuanta desventaja hay por nuestra parte, y para manifestar que cada nacion, segun su conveniencia, debe establecer reglas especiales. Por consiguiente, creo que el Congreso está en el caso de oponerse á la realizacion de ese tratado, porque de hacerse seria contra los intereses nacionales, tanto por nuestra situacion, como por los ejemplos que tenemos á la vista.

Concluiré haciendo una defensa aunque ligera del partido político que constituye estas Cortes, y de la opinion particular de aquellos que aparecen mas interesados en suscitar esta cuestion, para que se apodere de ella el publico, y sea tratada con la detencion que merece. Digo esto porque se ha creído que esta cuestion de arreglo de aranceles es una idea del partido progresista, y este es un error gravísimo. Este partido, que empezó á dominar en Setiembre de 1840, encontró todos los antecedentes reunidos y á la junta de aranceles con su juicio formado sobre este asunto. De consiguiente es error ó ceguedad ó malicia el querer echar sobre este partido las consecuencias de ese arreglo. Concluyo pues recomendando al Congreso cuánto interesa se lleve á cabo el cumplimiento de la ley.

El Sr. GONZALEZ, *Ministro de Estado*: Señores, varios son los puntos que ha tocado en su discurso el Sr. Sanchez Silva, y algunos de ellos envuelven cuestiones graves por lo que afectan á la causa pública, y el Gobierno franco siempre, y que no guarda nunca reticencias en cosas que interesan al bien publico, va á contestar por mi órgano y con la franqueza que acostumbra á la interpe-lacion que se le ha dirigido.

Ha hablado el Sr. Sanchez Silva de la ley de Aranceles, y ha reclamado el cumplimiento de uno de sus artículos, manifestando que el Gobierno está en el caso de cumplir lo que aquí se ofreció. S. S. debe tener presente que en esta cuestion, que el Gobierno no se ha creído aun obligado por la ley á presentar, median intereses gravísimos, y el Gobierno tiene necesidad de meditarla detenidamente antes de presentar el complemento de los aranceles á la aprobacion de las Cortes. El Gobierno ya manifestó en su dia las razones que le movian á no precipitar esta cuestion, cuestion que era menester meditar mucho antes de resolverla, y en cuya resolucion es preciso comprender los grandes intereses que abraza para no comprometer los grandes capitales que estan empleados en la industria, á que se refiere ese proyecto de ley cuya presentacion se pide. El Gobierno se ocupa de ese proyecto, y no lo desatiende, porque no puede mirar con indiferencia los grandes intereses que en él van envueltos.

Es verdad que la junta de aranceles se ha ocupado por mucho tiempo de esta materia; pero el Gobierno, conociendo la gravedad de esta cuestion, la ha encomendado ademas á otras personas entendidas, y me parece que el Sr. Sanchez Silva hará la justicia al Gobierno de creer que es el primero á quien interesa la acertada resolucion de este asunto. Despues de haberse examinado esta cuestion por esas personas entendidas, despues de haberse ocupado de ella la junta de aranceles, se han presentado proyectos de ley fundados en principios distintos. El Gobierno no tiene necesidad de manifestar que cuando por espacio de muchos años ha ocupado esta cuestion á los hombres mas inteligentes, preciso era que destinase algun tiempo á su examen. Pero el señor Sanchez Silva, que concede ese derecho á las personas entendidas que ha nombrado el Gobierno, ¿no se le concederá al Gobierno mismo? Tantos meses como se han empleado en esta cuestion, tanto como se ha trabajado por espacio de muchos años, tantas consideraciones como se han tenido á todos los Gobiernos, y se quiere obligar al actual á que en el momento sin examen sin detenimiento presente aqui esta grave cuestion. Yo creo que si el Sr. Sanchez Silva medita estas observaciones no dejará de hacer al Gobierno la justicia que merece; pero entretanto tenga entendido S. S. que ese proyecto de ley no se descuida, y que despues de meditado, se presentará oportunamente á la deliberacion de las Cortes.

Otra cuestion de suma gravedad tambien ha tratado el Sr. Sanchez Silva. Ha tocado S. S. una cuestion que se presenta de una manera alarmante por la imprenta. Se ha hablado estos dias de un tratado de comercio próximo á hacerse con la Inglaterra. Esto no es exacto, esto se ha tomado como arma de partido, y segun el sentido en que se han propalado esas voces debe creerse que es solo con el objeto de alarmar los intereses públicos. Yo debo por lo tanto exponer sencillamente al Congreso lo que hay en el asunto sin ningun género de espíritu de partido á este ó al otro pais. (*Movimiento de atencion*.) El Gobierno, señores, por un artículo de la ley de 9 de Julio de 1841 se ha visto en la necesidad de presentar el proyecto de ley sobre algodones, y ha querido sacar todo el partido posible en favor de los artículos españoles que se exporten á Inglaterra. No puede haber ningun Sr. Diputado que no conozca el grande interes que tiene el Gobierno y la nacion de que los efectos que á su salida para el extranjero pagan grandes derechos sufran alguna rebaja. Y deber del Gobierno es que esto tenga lugar, no solo con una industria, sino con todas, porque todas estan igualmente bajo su proteccion.

Vea pues el Congreso las circunstancias que existen sobre ese asunto de que ha tratado S. S., no debiendo olvidarse los esfuerzos del Gobierno para que se rebajen los derechos.

Tambien ha tocado el Sr. Sanchez Silva otra cuestion que tiene relacion con la anterior, y sobre la cual me permitirá S. S. que diga que ha cometido graves equivocaciones, pues lo que ha citado no tiene conexion alguna con el Ministerio actual.

Es verdad que en épocas anteriores ha habido reclamaciones por el derecho de gentes; pero en el dia todas las que se hacen por los paises extranjeros siguen un curso detenido y meditado.

Por último, señores, el Sr. Sanchez Silva ha tocado otra cuestion sobre la cual debo decir dos palabras.

Ha dicho S. S. que esa cuestion que da motivo á la interpe-lacion es un arma que se ha usado con alevosia en España. Ya se ha dicho muchas veces que el partido progresista era sostenido por la Inglaterra y el moderado por la Francia.

Es preciso, señores, que seamos justos. No creo que haya hombres reunidos en un partido que se vendan á ningun pais extranjero. Habiendo un partido nacional en España, un partido legal, un partido que representa los intereses de nuestra nacion, es imposible que presente nunca intereses extranjeros. Téngase entendido que yo no reconozco esa sumision á otra nacion que á la española. El Gobierno ac-

tual, que tiene toda la responsabilidad, que comprende la importancia de los grandes intereses, no puede nunca consultar sino el interes nacional, y á él debe siempre someterse, sin guiarle jamas ningun interes de otra nacion. Este es el profundo convencimiento que deben tener los hombres que se sienten en este banco.

Tales son los sentimientos del Gobierno, y desde ahora para siempre lo digo; el Gobierno no se somete á ningun interes extranjero, porque siempre consultará el interes nacional, como es su deber.

A peticion del Sr. Gonzalez Bravo se leyó el art. 120 del reglamento, que dice asi:

«En el dia señalado por el Ministerio para la interpe-lacion, el Diputado la esplanará en los términos que tenga por conveniente, el Ministerio contestará, y el Diputado interpe-lante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Sres. Diputados y contestádolos el Ministro, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.»

El Sr. GONZALEZ BRAVO dijo que al pedir la lectura de este artículo lo hacia para manifestar que hasta que se responda por el Ministro á la interpe-lacion no hay establecida cuestion ninguna, por consiguiente que no se puede pedir la palabra con la anterioridad que muchos señores la han pedido. (*Varios señores la piden para una cuestion de orden*.)

El Sr. MATA expuso que en cuanto oyó al Sr. Ministro decir que estaba pronto á contestar á la interpe-lacion, pidió la palabra.

El Sr. RODA opinó que debia formar una nueva lista de los Señores que la habian pedido, señalando los que la quisiesen usar en pro ó en contra; pues aunque este medio era extra-parlamentario, en concepto de S. S. creia que era el único que podia salvar los inconvenientes.

El Sr. MADDOZ impugnó la idea del Sr. Roda fundado en que si se admitiese podia servir de pruta en otras cuestiones para infringir el reglamento; dijo que la discusion debia ser amplia, porque se dilucidaba un negocio de gran interes para el pais, asi que debia darse toda la latitud posible á fin de que se oyese la voz, tanto de los señores que impugnasen, como la de los que aprobasen.

El Sr. conde de las NAVAS manifestó que la gran cuestion en que está interesada el pais no es la de que ahora se trata, es aquella en la cual se han de ventilar los intereses generales y nivelar las riquezas de una provincia á otra, y esa cuestion es para cuando el Gobierno presente la ley ofrecida. Que lo que ahora se trata no tiene mas objeto que el de hacer una excitacion al Gobierno á fin de que cumpla esa ley, y hasta darle un voto de censura si se hubiere hecho acreedor á ello. Por consiguiente que la cuestion vital está aplazada para cuando se trate de esa ley.

Renunciaron la palabra los Sres. Degollada, Castans y Olósga. Se leyó la lista de los que habian pedido la palabra en esta interpe-lacion, y es como sigue: Sres. Mata, Domenech, Jaumar, Roda, Mendizabal, Villalobos, Alonso (D. J. B.), Alcon, Trias, Marau, Rodriguez, Degollada, Castans, Madoz.

A propuesta del Sr. Presidente se preguntó si valdria el orden en que se habia tomado la palabra, y el Congreso lo acordó asi.

El Sr. MATA: Poseido, dominado, esclavo de una idea exclusiva, arrastrado por una impaciencia que casi raya en agitacion el Sr. Sanchez Silva, que nunca desaprovecha toda ocasion que puede presentarse de hacer oposicion al desarrollo de la industria catalana, ha vuelto hoy á suscitar esta cuestion. Como defensor de esta industria, como representante nacional, recojo este guante, y me presentaré como mantenedor en esta cuestion de vida ó muerte para el pais.

No sé yo si tendré ocasion de alegrarme ó de afligirme de esta interpe-lacion: estoy inclinado á creer esto último, porque esperaba una contestacion mas explicita por parte del Ministerio, porque he oido palabras tan poco consoladoras, tan poco claras que nos sumen en mas oscuridad de la que estábamos. No siendo hoy dia destinado de tratar aquella cuestion, y si cuando aparezca el proyecto de algodones, no entraré de lleno en ella; dia vendrá, y entonces tendremos que comparecer en este terreno y desvenar nuestras espadas (hablo en sentido alegórico) con el objeto de vencer ó de morir, pues que de vida ó muerte es esta cuestion para el pais.

Como parte en la interpe-lacion en dos sentidos, uno para atacar la impaciencia del Sr. Sanchez Silva, y hacer ver que no tiene el pais esa gran necesidad que afecta; y otro para atacar al Gobierno, porque quiero sea mas claro y explicito con respecto á las palabras pronunciadas por un ministro en el Parlamento ingles.

El Sr. Sanchez Silva, como he indicado, háse presentado aqui aprovechando toda ocasion para traer esta cuestion gravísima de los algodones, é introducir la alarma en muchísimas familias; pero en primer lugar echemos una ojeada al pais para ver si está en completa armonia con la urgencia que manifiesta el Sr. Sanchez Silva en una cuestion de vida ó muerte, de comer ó no comer, de perecer ó de vivir.

Voy á dirigirme al Sr. Ministro de Estado. Yo quisiera que S. S. hubiese manifestado mas francamente su opinion, pues nada absolutamente, nada nos ha dicho sino palabras generales, y lo que nosotros necesitamos saber es, cual explicacion debe darse á las palabras de un ministro ingles con respecto á cierta proposicion de tratado de comercio. Segun la Constitucion ningun tratado puede ser válido como no se presente aqui una ley especial que sea aprobada por las Cortes. Si asi no fuese, los pueblos tendrian derecho á resistirse, porque la obediencia no debe llegar mas allá de donde principia la arbitrariedad. Si el Gobierno sin las Cortes hiciese un tratado, y ese tratado fuese perjudicial á los pueblos, estos se resistirian y podrian tal vez rechazar á los extranjeros, que en virtud de él introdujesen géneros. Repto quiero saber cómo se explican esas palabras del ministro ingles; quiero saber si son un razonamiento diplomático del ministro ingles, ó si pueden explicarse esas palabras por haberse propuesto estrechar nuestras relaciones mercantiles.

quedado algunos, es D. Julian de Villalba, nuestro representante, que desde su llegada los recibió distintamente, dió estudio á algunos, ordenó dos niños en mármol á otro, un retrato á otro aun; y por fin, si sus facultades no le han permitido mas, los ha visitado y tratado con aquella distincion que caracteriza á todo hombre de saber (1).

Concluiré pues con dar publicidad de los nombres que se han visto reunidos, y que tan bello recuerdo dejan en esta capital donde tantos grandes hombres residieron para gloria de las bellas artes, y si algun dia viese pintar el Cid, D. Pelayo ó Abdrame diré: ahora si que ha vuelto el siglo de Velazquez y Zurbaran.

*Lista de los nombres que se vieron reunidos en Roma en 1840 (2).*

D. Antonio Solá, natural de Barcelona, escultor, residente en Roma, ha publicado en dicha ciudad muchas estatuas y grupos, y hace ahora un bajo relieve; caballero de Isabel la

Católica, y ha sido tres años presidente de S. Lucas en Roma, y miembro de la A. de Florencia.

D. N. Jimenez, pintor histórico, residente en Roma, ha publicado en dicha ciudad varios cuadros de iglesia.

D. N. Arbos, natural de Madrid, miniaturista, residente en Roma, ha publicado en dicha ciudad copias y retratos.

D. Luis Ferran, natural de Mallorca, pintor histórico, residente en Nápoles, ha publicado en Roma á Miguel, Angel y el Papa, J. C. en el Calvario y retratos.

D. Fernando Ferran, natural de Mallorca, pintor y pianista, residente en Roma, ha publicado en dicha ciudad varios paisajes; filarmónico romano.

D. N. Genovés, compositor de música, residente en Roma, ha publicado en dicha ciudad una ópera y algunas piezas; filarmónico romano.

D. Joaquin Espalter, natural de Barcelona, pintor histórico, residente en España, ha publicado en Roma á Tobias, Dante, Moises y otros cuadros.

D. Ponciano Ponzano, natural de Zaragoza, escultor, residente en España, ha publicado en Roma un grupo del Diluvio; académico de Madrid.

D. Pablo Milá, natural de Barcelona, pintor histórico, residente en España, hacia en Roma una Santa Eulalia.

no omitiré sin embargo los que han sido distinguidos en España y en el extranjero, sin por eso suponer mayor el mérito de estos á los que no los han tenido. El buen conocedor se atendrá á las obras y no á los títulos; siendo empero honorífico que otras naciones hayan premiado á nuestros compatriotas.

D. Pelegrin Clavé, natural de Barcelona, pintor histórico, residente en Roma, ha publicado en Roma á Daniel, Samaritano, y hace ahora Jacob.

D. Manuel Vilar, natural de Barcelona, escultor, residente en Roma, ha publicado en dicha ciudad un bajo relieve, á Centaro Neso y dos niños en mármol.

D. Francisco Cerdá, natural de Barcelona, pintor histórico, residente en Constantinopla, ha publicado en Roma á Melchisedech y dos copias de Rafael.

D. N. Lorenzale, natural de Barcelona, pintor histórico, residente en España, ha publicado en Roma á Tobias niño.

D. J. Galofre, natural de Barcelona, pintor y violonista, residente en Roma, ha publicado en dicha ciudad una sacra familia, retratos, y hace ahora un Dante; miembro de Santa Cecilia de Roma.

D. Federico de Madrazo, residente en Madrid, pintor histórico, residente en Roma, ha publicado en dicha ciudad las Marias en el sepulcro y unas albanesas; académico de Madrid y caballero de Isabel la Católica, tiene dos medallas de la exposicion de Paris.

D. J. Amella, natural de Barcelona, escultor en pequeño, residente en Roma.

D. N. Cabañes, natural de Barcelona, ornata, residente en Roma; caballero.

D. L. Vermel, natural de Barcelona, tallista, residente en Roma.

D. N. Alcaide, natural de Valencia, grabador, residente en Roma. (*Espectador*.)

(1) Para dar comisiones no se necesitan siempre grandes sumas, porque el artista hace segun el precio que le dan, y las comisiones pueden ser desde un peso, por ejemplo, hasta mil ó mas.

Es bien sabido que los ricos sin los artistas no lo serian, pues sin el arquitecto que les haga un palacio, un escultor una estatua, y un pintor adorne las paredes con la historia ó sus retratos, sus grandezas serian invisibles sin la imaginacion del artista; asi es que el gusto de los ricos se calcula por el estado de las bellas artes.

(2) Como los títulos los adquieren por lo regular en todas carreras los que en igual grado de mérito tienen mayores relaciones y amigos,



Art. 49. Luego que el rematante de una finca haya realizado el pago de la tercera parte del precio de la venta, y cumplido las dos obligaciones de que trata el art. 51 de esta ley, se le proveerá por las oficinas de la Caja de Amortización, no solo de la carta de pago correspondiente, sino también de un orden ú oficio para que los llevadores ó arrendatarios le reconozcan por su nuevo dueño desde aquella fecha sin necesidad de más diligencias.

Redención de censos.

Art. 50. Las redenciones de censos intentadas hasta el día en que espiró en las respectivas provincias el término señalado por el decreto de la Regencia de 9 de Diciembre de 1810 se llevarán á efecto según las órdenes que han venido rigiendo, así para los censos redimibles, como para los perpetuos.

Art. 51. Las redenciones que se hayan solicitado ó se soliciten con posterioridad al decreto de 9 de Diciembre de 1810 se admitirán también siempre que los censatarios se allanen á pagar el capital que resulte de la multiplicación del rédito anual de los mismos censos por 66 2/3 si fueren perpetuos, y 55 1/3 si fueren redimibles.

El pago de los primeros será en los plazos y clases de deuda que determina el art. 51 de esta ley, y de los segundos en los mismos plazos de dicho artículo y en una tercera parte de deuda con interés del 5 ó 4 por 100, otra tercera parte en vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel, y la restante tercera parte en deuda sin interés; todas tres especies por sus valores representativos ó nominales.

Art. 52. Todo censatario que conformándose con la base que para capitalizar se establece en el artículo anterior intente la redención de cargas impuestas sobre sus propiedades, se dirigirá al administrador de Bienes nacionales de la provincia respectiva pidiendo que se liquide y forme la competente capitalización.

Art. 53. El administrador formará sin demora la liquidación, la pasará á la contaduría para su confirmación y toma de razón, y anotados en ella estos requisitos, la entregará al censatario.

Art. 54. Cuando los censatarios no satisfagan de una vez el importe de la capitalización, continuarán pagando anualmente la parte de réditos correspondiente á los plazos que quedan en descubiertos.

Art. 55. Las escrituras de redención se otorgarán como las de venta, luego que la Caja de Amortización declare legítimos los documentos entregados en pago de la primera tercera parte, quedando en todo caso la hipoteca responsable hasta la completa satisfacción de los plazos restantes.

Art. 56. Las redenciones de foros y rentas anteriores al año de 1800, intentadas dentro del término señalado por la ley de 31 de Mayo de 1857, se llevarán á efecto con arreglo á ella y á las órdenes consiguientes.

Los capitales de foros y rentas que no se hallen en dicho caso se pondrán desde luego en venta pública, se solicitará esta, y se verificará del mismo modo que los demás bienes nacionales.

Art. 57. Se exceptúan todos aquellos cuya renta anual no exceda de 500 rs., ó sea de 10,000 su capital, formado por la base de 55 1/3 al millar. A los enfitéuticas, colonos ó llevadores de estos terrenos forales se les concede por un año la facultad de solicitar y dar principio á la redención, que habrá de hacerse en los mismos términos que para la de censos se dispone en el art. 51 y demás que la determinan.

Art. 58. La misma gracia se concede á los arrendatarios de fincas cuya renta y capital no excedan de las cantidades señaladas en el artículo anterior, cualquiera que sea la fecha de los arrendamientos.

Art. 59. Determinado por los precios reguladores el cánón ó renta anual á metálico correspondiente á cada uno de los foros y pequeñas fincas que se exceptúan de la venta, se entenderá que la parte proporcional que durante el largo período de la redención ha de continuar pagándose en los términos expresados en el art. 54, ha de ser precisamente á dinero, y de ningún modo en los frutos ó especies en que antes consistía la renta ó prestación.

Art. 60. Se encarga estrechamente á las oficinas que al formar las capitalizaciones para determinar el valor en venta y renta consideren colectivamente todos los predios, así rústicos como urbanos, comprendidos en una misma escritura, obligación ó contrato, cualesquiera que sean las divisiones y subdivisiones que entre sí hayan hecho los colonos, llevadores ó arrendatarios.

Art. 61. Si trascurriese el año que se concede sin haberse pagado el primer plazo de los que se señalan para estas redenciones, se pondrán en venta sus capitales, como todos los demás aplicados á la amortización.

Art. 62. Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallen en posesión de las fincas mandadas devolver por Real decreto de 3 de Setiembre de 1855 y resoluciones de las Cortes de 21 de Enero y 3 de Octubre de 1857, y adeuden el todo ó parte de ellas, lo satisfarán dentro del improrrogable término de sesenta días en la Península, y de ciento y veinte en las islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicación de esta ley en las respectivas capitales de provincia.

Art. 63. Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en la proporción que se hubiese estipulado en el remate en cuanto á la clase de deuda con interés y sin él en esta forma: los que debiesen satisfacer el todo ó parte del precio de la venta en deuda con interés, lo realizarán ahora en títulos del 4 y 5 por 100 por mitad, y los que lo debieron ejecutar por el mismo concepto en deuda sin interés, en láminas corrientes de la misma especie de cualquiera época.

Art. 64. Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos del papel consolidado, si estuviesen en el caso de satisfacer el todo ó alguna parte en esta clase desde el día en que hubiesen vencido el plazo ó plazos pendientes, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el art. 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando además responsables los que los obtuvieron á la devolución de las rentas percibidas y al abono de cualquiera desperfecto que se hubiese causado en ellos.

Art. 65. Los mismos plazos de sesenta, y ciento y veinte días, y bajo las mismas penas, se señalan á los compradores y á los que hubiesen redimido censos ó cargas para que repongan los créditos que al exámen que hayan practicado ó practiquen las oficinas correspondientes en cumplimiento del art. 13 del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820 no se hayan hallado ó en lo sucesivo no se hallen corrientes; en el concepto de que la reposición, si perteneciese á la clase de deuda con interés, ha de ser en títulos del 4 y 5 por 100 por mitad, y con los cupones correspondientes al tiempo en que hayan estado en posesión de las fincas, y si á la deuda sin él, en láminas de la misma especie de cualquiera época, entendiéndose á metálico lo equivalente á los cupones de los semestres satisfechos por la Caja de Amortización. Los referidos plazos empezarán á contarse desde el día en que los obligados á reponer algún documento sean requeridos por las oficinas.

Art. 66. Igual término de sesenta, y ciento y veinte días se señala á los compradores que en los años posteriores al de 1825 lograron recoger de las oficinas del antiguo Crédito Público ó de la Caja de Amortización los créditos que habían entregado en pago de fincas, para que los repongan en los términos expresados en el artículo anterior. Esta disposición es extensiva á los compradores que pagaron el todo ó parte del precio de los remates con carpetas de documentos presentados á reconocimiento, liquidación ó renovación, á menos que resulte de los libros y asientos de las oficinas correspondientes que los créditos representados por dichas carpetas fueron retenidos y cancelados como los demás que se entregaron en pago.

Art. 67. Los compradores de bienes nacionales que sin haberlos pagado se hubiesen sin embargo posesionado de ellos antes del decre-

to de las Cortes de 3 de Octubre de 1857, devolverán á la Amortización el importe de las rentas percibidas hasta el día anterior al de la fecha del expresado decreto, que fue el que les declaró un derecho que hasta entonces no tenían. La regulación para este reintegro se hará por lo que produzcan en el día, aunque haya mejoras, como compensación del usufructo que han gozado.

Art. 68. Los que hubiesen tomado posesión bajo fianza por efecto de lo dispuesto en el citado decreto de las Cortes de 3 de Octubre de 1857, quedan obligados según lo terminantemente prevenido en el mismo á entregar los réditos del papel consolidado desde el día en que hicieron suyos los frutos ó rentas, y además el 2 por 100 á metálico de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 69. Los compradores que hubiesen tomado posesión de las fincas en virtud de las disposiciones expresadas en los artículos anteriores, y adeuden el todo ó parte de ellas pagarán con arreglo al artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 el 2 por 100 á metálico sobre la tasación de la parte no satisfecha en los mismos plazos de sesenta, y ciento veinte días, y si no lo verificasen los frutos ó rentas de los propios bienes responderán hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 70. El abono de 2 por 100 á metálico por el todo, ó los plazos no pagados, se valorará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesión y disfrute de las fincas.

Art. 71. Los compradores que con arreglo al art. 17 del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 hubiesen recibido al fiado, ó comprado algunas propiedades con la condición de pagarlas á metálico por décimas partes, ó de cualquiera otra manera, realizarán sus descubiertos en la misma forma que contrataron, invirtiéndose las cantidades á que puedan ascender en la adquisición de títulos de la deuda consolidada para su amortización, según se hace con las procedentes de picos ó residuos que no exceden de la suma de 10,000 reales vellón.

Art. 72. Los compradores que se hallen en el caso de los artículos 21 y 22 del mismo decreto solventarán sus descubiertos del modo determinado en ellos, y su importe tendrá la misma aplicación que se expresa en el artículo precedente.

Art. 73. Los compradores de bienes nacionales que se hallen en su posesión y disfrute por efecto de las resoluciones del particular, no podrán reclamar indemnización de ninguna especie por daños que se hubiesen causado en ellos durante la época en que los poseyeron las comunidades suprimidas á consecuencia del cambio político verificado de 1823, ni la amortización por su parte podrá ejercer acción alguna contra los compradores que hubiesen obtenido por la misma razón algún beneficio en las fincas.

Art. 74. Los compradores que sin estar en posesión de las fincas tengan reclamación pendiente sobre la materia de que trata el artículo anterior, y no quieran sujetarse á lo que en él se dispone, podrán intentar la rescisión de los contratos, que se admitirá desde luego por la Dirección de la Caja de Amortización sin necesidad de ninguna otra especie de juicio.

Art. 75. Los compradores que quieran rescindir sus contratos, con tal que se hallen en el caso del artículo anterior, recibirán de la Dirección de la Caja de Amortización documentos equivalentes á los que hubiesen entregado en pago, en la misma proporción y clase que se establece para la satisfacción de los descubiertos en que otros se hallan. Esta misma regla se observará en el caso de que sobre las demandas pendientes acerca de la validez de algunas de estas ventas recaiga providencia de rescisión ó nulidad.

Art. 76. Los bienes que vuelvan al Estado por consecuencia de rescisiones de contratos se pondrán en venta como los demás aplicados á la extinción de la deuda pública por el Real decreto de 19 de Febrero de 1856.

Ventas y acensuaciones de conventos.

Art. 77. Los conventos que sin estar comprendidos en el art. 12 de esta ley existan aun sin haberse vendido ni aplicado á objetos de utilidad pública, si se hallan aislados, sin huertas ú otras adyacencias, pero en lugares poblados, se enagenarán á pagar el precio del remate, una tercera parte en vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel, otra tercera parte en cupones de la deuda consolidada, ó en documentos de su capitalización por el valor nominal, y otra tercera parte en deuda sin interés. Si estos conventos sin huertas ú otras adyacencias se hallan en despoblados, el precio del remate se pagará, la una mitad en cupones como queda dicho, y la otra mitad en deuda sin interés. Y si la entrega de los respectivos importes en uno ú otro caso no se ejecutare en el término de los quince días siguientes á la adjudicación, se procederá á nueva subasta en quiebra, siendo de cuenta del primer adjudicatario todos los gastos que se originaren, con mas la diferencia que pueda resultar en el precio. En estas ventas, como en todas las demás, la adjudicación se dispondrá por la Caja de Amortización.

Art. 78. Las huertas y otros terrenos que se hallen contiguos á los conventos se considerarán de rigorosa anexidad á los mismos, y no podrán venderse sino comprendiendo los edificios en el expediente, y el precio del remate habrá de pagarse del mismo modo, y en las clases de papel en que se satisfacen los otros bienes nacionales.

Art. 79. Los conventos que por hallarse en despoblado ó en poblaciones pequeñas, ó bien en los suburbios ó extramuros de las grandes, sean á propósito para casas de labranza, podrán solicitarse en venta en union con cualesquiera predios rústicos que á las inmediaciones pertenezcan á la Amortización, sean ó no estos procedentes de las mismas comunidades; y en este caso, así como en el del artículo anterior, se estará á lo que dispone el 10 de esta ley sobre acumulación del valor de las tasaciones al de las capitalizaciones.

Art. 80. Las tasaciones de los edificios que fueron conventos se harán no atendiendo tanto á su mérito artístico, cuanto á los usos á que según su situación y estado de su fábrica se les considere aplicables.

Art. 81. El cánón impuesto sobre los conventos vendidos á censo podrá redimirse en la forma dispuesta por el art. 51 de esta ley.

Art. 82. Todas las disposiciones que han venido rigiendo hasta ahora sobre venta de bienes nacionales, redención de censos y foros y enagenación de conventos quedan derogadas en cuanto se opongan á la presente ley. Palacio del Congreso 18 de Julio de 1841.—Agustín Fernandez de Gamboa.—Pita.—M. Cantero.—Manuel Garcia Uxal.—Cesáreo Maria Saenz, secretario.

Tarifa ó escala de derechos procesales y de tasación que deben satisfacer los compradores de bienes nacionales.

Table with 3 columns: Valor del edificio, Derechos de tasación (En Madrid, En las provincias), and a third column for specific values. It lists rates for different value ranges from 1,000 to 1,000,000.

Art. 2º Por todos los derechos de la doble subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas cuya tasación ó capitalización excede

de 10,000 rs. satisfarán los compradores una mitad de los derechos señalados en el art. 1º

Art. 3º Por la tasación de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores las cantidades siguientes:

Table with 3 columns: Valor del edificio, Derechos de tasación (En Madrid, En las provincias), and a third column for specific values. It lists rates for different value ranges from 1 to 1,000,000.

Art. 4º Los agrimensores aprobados por las academias por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes á la amortización cobrarán las tres cuartas partes de las dietas que se satisfagan en las respectivas provincias en los casos comunes particulares, ó judiciales, y también según la misma práctica se pagarán las tres cuartas partes de sus dietas á los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las expresadas fincas.

Art. 5º Por extender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, así por lo respectivo á las ventas de la presente época, como á las procedentes de la de 1820 al 1823, percibirá 20 rs. el escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrará además dos reales por cada una de las que excedan del expresado número.

Art. 6º Si en un comprador se hubiesen rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una sola escritura si el reclamante lo exige así.

Bolsa de Londres del 29 de Marzo.

Consolidados al contado, 89 3/4. A cuenta, 89 7/8. Cinco por 100 portugués, 34 1/2. Tres id. id., 20 1/2.

Bolsa de Paris del 28 de Marzo.

Cinco por 100, 117-65. Cuatro id., 101-50. Tres id., 80-55. Acciones del banco, 3360. España: deuda activa, 25 1/2. Pasiva, 5 1/2.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 6 de Abril á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 28 1/2 y 28 once dieziseisavos con cupones al contado: 29 1/2, 28 1/2, 28 1/2, 28 1/2, 29 1/2, 29 1/2 á v. f. vol.: 29 1/2 y 29 1/2 á v. f. vol. á prima 1/2 con cupones: 21 á 60 d. f. vol. á prima 1/2 con 3 cupones. Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00. Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Idem id. del 5 por 100, 22 1/2 y 21 1/2 á 60 d. f. vol. Cupones llamados á capitalizar, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Deuda sin interés, 00. Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37 1/2 papel. Paris, 16-3 id. Alicante 1 d. Barcelona á ps. fs., 1/2 h. Bilbao, 1/2 id. Cádiz, 1/2 pap. d. Coruna, 1 1/2 id. Granada, 1 1/2 d. Málaga, 1/2 id. Santander, 1/2 h. Santiago, 1 á 1 1/2 d. Sevilla, 1 id. Valencia, 1/2 din. id. Zaragoza, 1/2 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. 1º Sinfonía. 2º Se volverá á poner en escena la acreditada comedia en cinco actos y en verso, original de D. Manuel Breton de los Herreros, titulada

EL CUARTO DE HORA.

3º Padedú por Doña Josefa Diez y D. Manuel Casas. 4º Terminará el espectáculo con la divertida comedia en un acto, titulada

LA FAMILIA DEL BOTICARIO.

CRUZ. A las siete y media de la noche. 1º Sinfonía. 2º El drama en un acto, titulado

UN ARTISTA.

3º Boleras á cuatro. 4º La comedia en un acto, titulada

EL TESTAMENTO.

5º Boleras á ocho. 6º La comedia también en un acto, titulada

NO ERA A ELLA.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.